



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE119150 Proc #: 3756409 Fecha: 28-06-2017
Tercero: 52350061 – MISCELANÍA Y PAPELERÍA STAR
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01602

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Ley 1437 del 2011, Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 7363 del 28 de diciembre del 2014 en contra de la Señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.350.061, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MISCELANÍA Y PAPELERÍA STAR, ubicado en la Carrera 100 N° 23 G – 35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo cumplió con las formalidades de notificación y comunicaciones del caso.

Que mediante el Auto **7080 del 30 de diciembre del 2015**, se formuló en contra de la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 100 No. 23 G - 35 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…),

- **CARGO PRIMERO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento se encuentra instalado en espacio público.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **CARGO SEGUNDO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.
- **CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7, literal b) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
- **CARGO CUARTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el aviso está volado o saliente de la fachada.
- **CARGO QUINTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, Literal c, del Decreto 959 de 2000, toda vez que se encuentran avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.
- **CARGO SEXTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, literal d, del Decreto 959 de 2000, toda vez que la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso.
- **CARGO SEPTIMO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que los elementos publicitarios no cuentan con registro previo vigente ante esta Secretaría.

(...)"

Que el precitado auto fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 16 de mayo del 2016, y desfijado el 20 de mayo del mismo año.

Que revisado el expediente SDA-08-2010-2740, y el sistema de información ambiental - FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidenció la presentación de descargos por parte de la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto del 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (art. 165 del C.G.P.).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (art. 168 del C.G.P.).

Que de acuerdo a lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo; igualmente, deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).(...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 ibídem, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*

Del caso en concreto:

Que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular siete cargos a la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061, por:

- **“CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento se encuentra instalado en espacio público,***CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, **CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7, literal b) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, **CARGO CUARTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el aviso está volado o saliente de la fachada, **CARGO QUINTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, Literal c, del Decreto 959 de 2000, toda vez que se encuentran avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, **CARGO SEXTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, literal d, del Decreto 959 de 2000, toda vez que la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso, **CARGO SEPTIMO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que los elementos publicitarios no cuentan con registro previo vigente ante esta Secretaría” lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.*

Que se efectuará el análisis jurídico a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba a los medios probatorios relacionados a continuación:

Para el caso que nos ocupa, la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 100 No. 23 G - 35 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., **no presentó descargos** dentro de los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, siendo esta la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estime conducentes y pertinentes; es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

Que así mismo, dentro de esta etapa probatoria se podrá ordenar de oficio las pruebas que esta Entidad estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. En el presente caso, se considerará como prueba el Concepto Técnico 18042 del 27 de octubre del 2009 y el Concepto Técnico aclaratorio 1507 del 19 de febrero del 2014, de los cuales se analiza lo siguiente:

- Que estas pruebas son **conducentes** por ser los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Los medios de pruebas son **pertinentes** toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son que el elemento se encuentra instalado en espacio público, cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento, el aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, se encuentra en condiciones no permitidas como es volado o saliente de la fachada y pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso y finalmente los elementos publicitarios no cuentan con registro previo vigente ante esta Secretaría, consignados así en el Concepto Técnico 18042 del 27 de octubre del 2009 y el Concepto Técnico aclaratorio 1507 del 19 de febrero del 2014.

Los referidos conceptos resultan ser **útiles**, puesto que con ellos se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, que aún no se encuentran demostrados con otra prueba, haciendo del Concepto Técnico 18042 del 27 de octubre del 2009 y el Concepto Técnico aclaratorio 1507 del 19 de febrero del 2014, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se dispondrá la incorporación de documentos como pruebas al proceso sancionatorio ambiental, iniciado contra la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061, aquellos medios probatorios considerados conducentes, pertinentes y necesarios, para el presente caso, el Concepto Técnico 18042 del 27 de octubre del 2009 y el Concepto Técnico aclaratorio 1507 del 19 de febrero del 2014, que obran en el expediente No. SDA-08-2010-2740 y que fue analizado anteriormente, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 7363 del 28 de diciembre de 2014, en contra de la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con la parte motiva del presente auto, los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2010-2740:

1. Concepto Técnico 18042 del 27 de octubre del 2009.
2. Concepto Técnico aclaratorio 1507 del 19 de febrero del 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SONIA VILLEGAS FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.350.061, en la Carrera 100 No. 22 – 40 y/o Calle 22 A No. 98 A – 89 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-2740